



Newsletter Actualidad Jurídica

Enero de 2017

Esta Newsletter contiene una recopilación de legislación, jurisprudencia y contenidos jurídicos publicados a lo largo de enero 2017, no pretendiendo ser una recopilación exhaustiva de todas las novedades del período.

SUMARIO

LEGISLACIÓN	1
--------------------	----------

JURISPRUDENCIA	6
-----------------------	----------

MISCELÁNEA	14
-------------------	-----------

LEGISLACIÓN



España

4/1/2017

Resolución de 23 de diciembre de 2016, de la Subsecretaría, por la que se publica el décimo Acuerdo específico al Acuerdo marco de colaboración entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, en materia de seguridad de los edificios judiciales y fiscales dependientes del Ministerio de Justicia.

5/1/2017

Resolución de 3 de enero de 2017, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Subsecretaría, por la que se delegan competencias en materia de personal y disciplinaria.

7/1/2017

Resolución de 26 de septiembre de 2016, de la Autoridad Portuaria de Cartagena, por la que se crea y regula el registro electrónico del organismo.

Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la **Presidencia del Consejo Superior de Deportes**, por la que se aprueba la **lista de sustancias y métodos prohibidos** en el **deporte**.

Resolución de 22 de diciembre de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 19 de septiembre de 2014, por la que se regula el Programa de Formación Continua del Deporte del Consejo Superior de Deportes para el periodo 2015- 2017 y se establecen las condiciones de incorporación de las Actividades de Formación Continua organizadas por las Federaciones Deportivas Españolas.

11/1/2017

Enmiendas aprobadas en París el 28 de noviembre de 2016 al **Anexo I, Listas de sustancias y métodos prohibidos de 2017**, de la **Convención Internacional contra el dopaje en el deporte**, hecha en París el 18 de noviembre de 2005.

Real Decreto 704/2016, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 628/2014, de 18 de julio, por el que se regulan las peculiaridades del régimen de autorizaciones para conducir vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Guardia Civil.

Resolución de 10 de enero de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 16 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

12/1/2017

Enmiendas de 2014 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Enmienda al apéndice del Anexo III del Convenio MARPOL sobre los criterios para determinar si las sustancias que se transportan en bultos son perjudiciales), adoptadas en Londres el 17 de octubre de 2014 mediante Resolución MEPC.257(67).

Enmiendas de 2014 al Anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Enmiendas a las reglas 2 y 13 y al Suplemento del Certificado IAPP del Anexo VI del Convenio MARPOL), adoptadas en Londres el 17 de octubre de 2014 mediante Resolución MEPC.258(67).

13/1/2017

Enmiendas de 2013 al Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972, adoptadas en Londres el 4 de diciembre de 2013 mediante Resolución A.1085(28).

14/1/2017

Real Decreto 1/2017, de 13 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1067/2015, de 27 de noviembre, por el que se crea la Agencia Estatal de Investigación y se aprueba su Estatuto.

16/1/2017

Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se publica el Convenio con la Comunidad de Madrid para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

17/1/2017

Enmiendas de 2012 al Protocolo de 1996 que enmienda el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, adoptadas en Londres el 19 de abril de 2012 mediante Resolución LEG.5 (99).

Corrección de errores de la **Resolución** de 15 de julio de 2016, de la **Secretaría General Técnica**, sobre **aplicación del artículo 24.2** de la **Ley 25/2014**, de 27 de noviembre, de **Tratados y otros Acuerdos Internacionales**.

18/1/2017

Enmienda al artículo XII, párrafo (c) (ii) del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (ITSO), adoptada en París el 23 de marzo de 2007, en la trigésima primera reunión de la Asamblea de las Partes.

Corrección de errores de la **Orden ETU/1977/2016**, de 23 de diciembre, por la que se **establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el 2017**.

Resolución de 11 de enero de 2017, de la **Comisión Ejecutiva del Banco de España**, por la que se **modifica el Acuerdo de 22 de mayo de 2015, de aprobación del régimen de delegación de competencias**.

19/1/2017

Orden FOM/2015/2016, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Catálogo Oficial de Señales de Circulación Ferroviaria en la Red Ferroviaria de Interés General.

20/1/2017

Resolución de 13 de enero de 2017, de la **Subsecretaría**, por la que se aprueban **nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones** del ámbito de competencia del **Registro Electrónico del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad**.

21/1/2017

Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de **medidas urgentes de protección de consumidores** en materia de **cláusulas suelo**.

Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil.

Orden HFP/22/2017, de 19 de enero, sobre **delegación de competencias** en materia de **gestión económica y presupuestaria**.

23/1/2017

Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Paraguay, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2016.

24/1/2017

Enmiendas de 2015 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, adoptadas en Londres el 15 de mayo de 2015 mediante Resolución MEPC.265(68).

Corrección de errores del Real Decreto 597/2016, de 5 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola.

Corrección de errores del Real Decreto 745/2016, de 30 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1075, 1076, 1077 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común.

Orden EIC/36/2017, de 24 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2017 y enero de 2018 y se autorizan las operaciones de gestión de tesorería del Estado.

27/1/2017

Resolución de 19 de enero de 2017, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2017

28/1/2017

Real Decreto-ley 2/2017, de 27 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por los últimos temporales.

Real Decreto 38/2017, de 27 de enero, sobre disposiciones de aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de acciones de información y promoción relativas a productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países.

Real Decreto 39/2017, de 27 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Real Decreto 40/2017, de 27 de enero, por el que se crea el Comisionado del Gobierno frente al Reto Demográfico y se regula su régimen de funcionamiento

30/1/2017

Enmiendas de 2015 al Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, adoptadas en Londres el 15 de mayo de 2015 mediante Resolución MEPC.266(68)

Resolución de 23 de enero de 2017, de la **Secretaría General Técnica**, sobre **aplicación del artículo 24.2** de la **Ley 25/2014**, de 27 de noviembre, de **Tratados y otros Acuerdos Internacionales**.



Derecho de la Unión Europea

4/1/2017

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1 de la Comisión, de 3 de enero de 2017, sobre los procedimientos de identificación de embarcaciones con arreglo a la Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas.

6/1/2017

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/6 de la Comisión, de 5 de enero de 2017, sobre el plan de despliegue europeo del Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario.

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/12 de la Comisión, de 6 de enero de 2017, relativo a la forma y al contenido de las solicitudes y las peticiones para la fijación de los límites máximos de residuos de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a los efectos del EEE).

11/1/2017

Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión, de 10 de enero de 2017, sobre la seguridad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión Europea.

12/1/2017

Corrección de errores del Reglamento (UE) núm. 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

14/1/2017

Reglamento Delegado (UE) 2017/72 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican las condiciones para autorizar exenciones de datos (Texto pertinente a los efectos del EEE).

18/1/2017

Decisión de Ejecución (UE) 2017/89 de la Comisión, de 17 de enero de 2017, sobre el establecimiento de las listas anuales de prioridades de 2017 para la elaboración de códigos de red y de directrices.

Corrección de errores de la Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas.

19/1/2017

Reglamento Delegado (UE) 2017/90 de la Comisión, de 31 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2195, que complementa el Reglamento (UE) núm. 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Social Europeo, en lo que respecta a la definición de baremos estándar de costes unitarios e importes a tanto alzado para el reembolso de gastos a los Estados miembros por parte de la Comisión.

20/1/2017

Decisión (UE) 2017/100 del Banco Central Europeo, de 11 de enero de 2017, por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/774 sobre un programa de compras de valores públicos en mercados secundarios.

Decisión (UE) 2017/101 del Banco Central Europeo, de 11 de enero de 2017, por la que se modifica la Decisión BCE/2014/40 sobre la ejecución del tercer programa de adquisiciones de bonos garantizados.

Decisión (UE) 2017/102 del Banco Central Europeo, de 11 de enero de 2017, por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/5 sobre la ejecución del programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos.

Decisión (UE) 2017/103 del Banco Central Europeo, de 11 de enero de 2017, por la que se modifica la Decisión (UE) 2016/948 sobre la ejecución del programa de compras de bonos corporativos.

21/1/2017

Reglamento Delegado (UE) 2017/104 de la Comisión, de 19 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) núm. 148/2013 por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las

entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones (Texto pertinente a los efectos del EEE).

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/105 de la Comisión, de 19 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1247/2012 por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) núm. 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (Texto pertinente a los efectos del EEE).

25/1/2017

Decisión (UE) 2017/123 de la Comisión, de 24 de enero de 2017, por la que se modifica el anexo del Acuerdo Monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra.

Decisión (UE) 2017/125 de la Comisión, de 24 de enero de 2017, por la que se modifica el anexo del Convenio monetario entre la Unión Europea y la República de San Marino.

Decisión (UE) 2017/126 de la Comisión, de 24 de enero de 2017, por la que se modifica la Decisión 2013/448/UE en lo que se refiere al establecimiento de un factor de corrección uniforme intersectorial con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a los efectos del EEE).

Corrección de errores de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al **acceso a la actividad de las entidades de crédito** y a la **supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión**, por la que se **modifica la Directiva 2002/87/CE** y se **derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE**.

Corrección de errores del Reglamento (UE) núm. 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 648/2012.

Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC núm. 185/16/COL, de 12 de octubre de 2016, por la que se aprueba el Plan de Rendimiento de la Red para el segundo período de referencia del sistema de evaluación del rendimiento del cielo único europeo (2015-2019).

31/1/2017

Información relativa a la **entrada en vigor del Acuerdo** entre los **Estados Unidos** de América y la **Unión Europea** sobre la **protección de los datos personales** en relación con la **prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales**.

Declaración de la **Comisión** en relación con el **Acuerdo** entre los **Estados Unidos** de América y la **Unión Europea** sobre la **protección de los datos personales** en relación con la **prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales** («Acuerdo marco»).

Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche) (Texto pertinente a los efectos del EEE).

Orientación (UE) 2017/148 del Banco Central Europeo, de 16 de diciembre de 2016, por la que se modifica la Orientación BCE/2014/15 sobre las estadísticas monetarias y financieras.

JURISPRUDENCIA

Contencioso-Administrativa

Periodicidad de la facturación y lectura de las tarifas domésticas. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por Iberdrola Comercialización de Último Recurso, S.A.U. contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Décima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de diciembre de 2013, y, en consecuencia, casa y anula dicha sentencia y, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha entidad contra la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 1 de diciembre de 2011, que resolvía el expediente sancionador 05- ESAC-00018.1/2011 de la Dirección General de consumo, la Sala resuelve anular dicha resolución en lo que respecta a la sanción de multa por importe de 601.012 euros; sanción que había sido impuesta por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el apartado 5 del artículo 50 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid consistente en facturar por servicios no prestados.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a diferencia de lo que había interpretado la Comunidad de Madrid y la Sala de instancia considera, como la entidad recurrente, que Iberdrola Comercialización de Último Recurso, S.A.U. aplicó la metodología de facturación prevista en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, así como en la Resolución de 14 de mayo de 2009, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales, que trae causa de dicho Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

En este sentido, a tenor de lo previsto en la citada disposición adicional séptima de dicho Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, dice la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que: "La facturación "se efectuará por la empresa distribuidora mensualmente" y se llevará a cabo "con base en la lectura bimestral", esto es, sobre la base de la lectura efectuada cada dos meses. Eso lleva a la ineludible necesidad que la facturación será un mes a partir del consumo medido por la lectura bimestral y el siguiente por el consumo estimado a partir de tales lecturas bimestrales. La facturación mensual por estimación en los meses en que no se ha efectuado la lectura bimestral se configura por tanto como una metodología ordinaria y no como una previsión extraordinaria en casos de imposibilidad material de efectuar lecturas reales por causa no atribuible a la comercializadora, como afirma la Sala de instancia". Asimismo, la Sala resalta que la Resolución de 14 de mayo de 2009, de la Dirección General de Política Energética y Minas, "además de dictarse con la finalidad de regularizar la estimación del consumo en los meses en que no hay lectura", la misma "se apoya expresamente en la habilitación prevista expresamente en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, que prevé que la referida Dirección General "podrá determinar la forma de estimar los consumos cuando estos no se correspondan con las lecturas reales (...) De todo lo anterior se deduce con meridiana claridad que la resolución impugnada es, (...) contraria a derecho. Y en nada empece a lo anterior la normativa autonómica sobre consumo que invoca" la resolución impugnada en casación. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 14 de diciembre de 2016.

Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras. La Sala Octava del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-355/15, resolviendo una petición de decisión prejudicial interpuesta por el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), que tuvo por objeto la interpretación

del artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, ha declarado que: El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que a un licitador que ha sido excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato público mediante una decisión del poder adjudicador que ha adquirido carácter definitivo se le niegue el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación del contrato público en cuestión y contra la celebración de dicho contrato, cuando el licitador excluido y el adjudicatario del contrato son los únicos que han presentado ofertas y aquel licitador sostiene que la oferta del adjudicatario también debería haber sido rechazada". STJUE, Sala Tercera, de 21 de diciembre de 2016.

Sanción Comisión Nacional de Competencia. Incumplimiento del acuerdo de terminación convencional. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el Recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 23 de diciembre de 2013, que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Telefónica de España, SAU" y por "Telefónica Cable SAU (TCABLE" contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 15 de septiembre de 2011, anuló dicha resolución, en relación con el expediente de vigilancia de la CNC "VATC/0020/07, Trío Plus". En consecuencia, el Alto Tribunal considera, como la Audiencia Nacional, que la comercialización del llamado paquete "DIGITAL+ mini" a nuevos clientes, exclusivamente a través del canal Trío+, no vulneró la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, de 28 de enero de 2010, en la que acordó la terminación convencional del expediente sancionador incoado con causa de "Los acuerdos de actuación conjunta suscritos el 27 de junio de 2007 entre Sogecable, SA y Telefónica Cable, SAU, para la adquisición de contenidos para Imagenio y la comercialización de DIGITAL +, con ciertos servicios de comunicaciones de Telefónica". En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo considera que la sentencia recurrida no vulneró, como sostenía la recurrente, ni el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), referido a la terminación convencional de los expedientes sancionadores, ni el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre motivación. Asimismo, declara la Sala, "tampoco se advierte la quiebra de los artículos 41 y 52 de la Ley de Defensa de la Competencia y 71 de su Reglamento que se invocan en el motivo. En los preceptos legales invocados se establece la potestad de la CNC para vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que dicta (artículo 41 LDC) como sucede en la resolución de terminación convencional (artículo 52 LDC). Dichos preceptos de la LDC ni el artículo 71 del Reglamento que se aducen resultan infringidos por la sentencia impugnada en la que se declara de forma expresa y clara que por parte de las mercantiles obligadas se ha dado puntual cumplimiento de lo acordado en la resolución originaria de terminación convencional, con respeto a los compromisos asumidos". STS, Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 11 de enero de 2017.

Civil/Mercantil

Aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de julio de 2014, y, en consecuencia, casa dicha sentencia y desestima el recurso de apelación interpuesto por Silverpoint Vacations, S.L. contra la sentencia de 27 de septiembre de 2013, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arona. En relación con el caso enjuiciado, consta que el día 29 de enero de 2008, un particular celebró un contrato con la entidad Tensel S.L. (hoy Silverpoint Vacations S.L.), denominado «acuerdo para solicitar la adhesión como miembro del Club Paradiso», por el que adquirirá determinados derechos vacacionales, en concreto en la denominada categoría "Island", cuyo contenido básico era un derecho vacacional anual, con una duración máxima de ocho noches, para

un máximo de cuatro personas, que podía disfrutarse en cualquiera de los destinos disponibles que el Club ofrecía. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera que dicho contrato entra dentro del ámbito de aplicación de la hoy derogada Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias y ha aplicado lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 de dicha Ley, que establece la nulidad de pleno derecho para los contratos celebrados al margen de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre. Asimismo, la Sala, a la vista del contenido de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que era la vigente en la fecha en que se celebró el contrato, considera que la recurrente ostenta la condición de consumidora a los efectos de dicha Ley 42/1988, de 15 de diciembre. En este sentido, dice la Sala, “no consta que la Sra. Milagrosa realizara habitualmente este tipo de operaciones, por lo que la mera posibilidad de que pudiera lucrarse con el traspaso o reventa de sus derechos no excluye su condición de consumidora”.

El Magistrado D. Antonio Salas Carceller ha formulado voto particular a la citada sentencia. En su opinión, ni resulta aplicable al caso lo dispuesto en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, ni la particular demandante ostenta la condición de consumidora a los efectos de lo previsto en la Ley 26/1984, de 19 de julio. STS, Civil, Pleno, de 16 de enero de 2017.

Opción de compra. *Dies ad quem*. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 7 de octubre de 2014 que había estimado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 25 de Sevilla, de 27 de mayo de 2014 porque dicha Audiencia Provincial, a diferencia de lo sostenido por el citado Juzgado de Primera Instancia, consideró que el plazo del comprador para ejercitar el derecho de opción de compra no había caducado. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reitera la corriente jurisprudencial que mantiene que basta que “la comunicación del optante se produzca dentro de plazo concedido, con independencia del momento en que llegue a conocimiento del concedente u optatario su voluntad de ejercicio de la opción. En este sentido pueden ser citadas las sentencias 395/2000, de 11 abril”, y 277/2010, de 30 abril”. Por tanto, la Sala considera que “el carácter recepticio de la comunicación sobre el ejercicio de la opción requiere que haya llegado a conocimiento del concedente dentro del plazo establecido por los contratantes o en su caso que, si no ha llegado dentro de dicho plazo, tal circunstancia resulte imputable al propio concedente y nunca al optante”, doctrina que siguió la sentencia recurrida en casación. STS, Civil, Sección 1ª, de 21 de diciembre de 2016.

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Doctrina sobre el artículo 20. En relación con lo establecido en la regla 4ª del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y, en especial, el tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses moratorios regulados por dicho artículo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo estima el Recurso de casación interpuesto por “Axa Aurora Ibérica, S.A.” contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de mayo de 2014, exclusivamente en el sentido de establecer que los intereses serán calculados “durante los dos primeros años siguientes al siniestro (materializado el día del accidente -21 de mayo de 2008-) al tipo legal más un 50% y, a partir de ese momento, al del 20% si aquel no resulta superior, hasta que se produzca el pago, manteniéndose la sentencia recurrida en lo demás, fundamentándolo en la doctrina fijada por la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 2007, (Rec. 2302/2001), que resolviendo las contradicciones existentes hasta ese momento, reiterada en otras posteriores, y estableció la siguiente doctrina: “Durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50%. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento”. STS, Civil, Sección 1ª, de 21 de diciembre de 2016.

Alcance de la interpretación literal de los contratos. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por una entidad mercantil contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de marzo de 2014 que estimó el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 38 de Barcelona, que, estimado la demanda interpuesta, declaró, entre otros, resuelto el contrato de franquicia. La recurrente en casación denuncia la infracción del párrafo primero del artículo 1281 del Código civil,

así como la jurisprudencia que lo interpreta. Sin embargo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con cita de la doctrina contenida, entre otras, en la Sentencia de 29 de enero de 2015 y 25 de abril de 2016, reitera que: "(...) la interpretación literal colabora decisivamente en orden a establecer la cuestión interpretativa, esto es, que el contrato por su falta de claridad, contradicciones, vacíos, o la propia conducta de los contratantes, contenga disposiciones interpretables, de suerte que el fenómeno interpretativo deba seguir su curso, valiéndose para ello de los diferentes medios interpretativos a su alcance, para poder dotarlo de un sentido acorde con la intención realmente querida por las partes y de conformidad con lo dispuesto imperativamente en el orden contractual]". Y, relacionado dicha doctrina con el caso, manifiesta: "Esto último es lo que ocurre en el presente caso, en donde la sentencia recurrida, conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada, advierte expresamente de la insuficiencia de la interpretación literal para dotar, por sí sola, ante la falta de claridad y contradicciones de la literalidad del contrato, de sentido unívoco a la cuestión planteada. Por lo que el recurso a los restantes criterios o medios interpretativos su alcance, no puede constituir infracción del artículo 1281, párrafo primero, del Código Civil". STS, Civil, Sección 1ª, de 16 de enero de 2017.

Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. La Sala Quinta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-367/15, resolviendo una petición de decisión prejudicial interpuesta por el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia, en relación con la interpretación del artículo 13 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, ha declarado que dicho artículo "debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, con arreglo a la cual el titular de un derecho de propiedad intelectual vulnerado puede solicitar a la persona que ha vulnerado dicho derecho, bien la reparación del perjuicio sufrido, tomando en consideración todos los aspectos pertinentes del caso de que se trate, bien, sin que ese titular tenga que demostrar el perjuicio efectivo, el pago de una cantidad correspondiente al doble de la remuneración adecuada que se habría debido abonar por la autorización para utilizar la obra afectada". STJUE, Sala Quinta, de 25 de enero de 2017.

Fiscal

Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Villalcampo, reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Villalcampo y, por tanto, anula la sentencia impugnada dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sede Valladolid, que acordó estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Red Eléctrica de España, S.A.U., contra la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Villalcampo, reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos", publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Zamora número 143, de 3 de diciembre de 2014, anulándose en consecuencia por su disconformidad con el ordenamiento jurídico el artículo 4º y los preceptos del "Anexo de Tarifas" de la Ordenanza fiscal impugnada, en cuanto resulten de aplicación al transporte de energía eléctrica (...). La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo relaciona lo establecido en la citada Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Villalcampo con lo previsto tanto en los artículos 7.4.b); 22 y 23.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que sea aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, (TRLRJI), como en los artículos 24.1.a) y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que sea aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL) y, con cita de jurisprudencia reciente sobre la cuestión controvertida, manifiesta, entre otros, que: "1.- Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo (...).

2.- Siendo así:

2.1.- No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado (artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa (...)

2.2.- La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de gas e hidrocarburos, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración (...).

3.- La aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado. Como quiera que la base imponible de la tasa se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados supere al del mercado (...).

El Magistrado D. Manuel Vicente Garzón ha formulado voto particular a la citada sentencia, al que se adhiere el Magistrado D. Juan Gonzalo Martínez Rico. En su opinión, de un lado, en lo relativo al modo de cálculo del importe de las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el tenor del artículo 24 TRLHL “no consiente que se tome en consideración otros bienes que no sean los de dominio público”. En consecuencia, “la inclusión de las obras y construcciones” de la actora, por ser de su titularidad”, y no de dominio público”, quedan fuera del ámbito de dicho artículo. De otro lado, en lo concerniente a la cuantificación del dominio público local entiende que la inclusión de las “obras y construcciones de la actora” en la valoración del suelo rústico distorsiona totalmente el valor del espacio aéreo ocupado, por lo que”, en su opinión, “la valoración efectuada carece de todo soporte que se aproxime al precio de mercado del bien ocupado”.

Asimismo, el Magistrado D. Emilio Frías Ponce formula voto particular. En este sentido, dicho Magistrado que comparte íntegramente el voto particular formulado por D. Manuel Vicente Garzón. Así, en virtud del artículo 24 TRLHL, concluye: “En definitiva, considero que el valor de la inversión realizada no puede incrementar el valor del suelo, porque las instalaciones que como consecuencia del aprovechamiento obtenido construya el obligado tributario no forman parte preexistente del bien inmueble objeto de valoración, sin que pueda invocarse, en contra, que para el cálculo de la tasa se tuvo en cuenta el valor catastral del inmueble ocupado, que está integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones, toda vez que la Ordenanza se refiere a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, esto es, por las instalaciones que realizan el aprovechamiento especial, encontrándonos ahora ante un supuesto de aprovechamiento especial de un dominio público constituido por terrenos rústicos, carente de construcción alguna.”

En este mismo sentido, véase, Ss. del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de diciembre de 2014 (rec. de casación núm. 443/2014), 20 de mayo de 2016 (rec. de casación núm. 3937/2014), 8 de junio de 2016 (rec. casación núm. 1869/2015) y 19 de julio de 2016 (rec. de casación 2505/2015).

STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 21 de diciembre de 2016.

Procedimiento sancionador tributario. Culpabilidad. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 15 de septiembre de 2015, sentencia que se casa anulando la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de 25 de febrero de 2013, que había desestimado las reclamaciones deducidas por el recurrente, así como contra el acuerdo sancionador relativo al

Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicios 2003 a 2006. La Sala, aborda las garantías de todo procedimiento administrativo sancionador y, en especial, con cita de doctrina jurisprudencial, la exigencia de motivación que impone a la Administración la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En este sentido, el acto sancionador fundamentó el elemento subjetivo de la culpabilidad en la firma del acta en conformidad; los medios personales y materiales de los que puede disponer el obligado tributario por tener un considerable patrimonio; no haberse efectuado alegación alguna que pueda amparar la conducta sancionada; y, por último, no poderse apreciar otras causas de exoneración de la responsabilidad previstas en la Ley General Tributaria. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo considera que la sentencia de instancia no aplicó adecuadamente al caso la doctrina jurisprudencial que, empero, cita para fundamentar la culpabilidad del recurrente en casación. En este sentido, la Sala resalta que: “no puede entenderse como una especie de confesión de culpabilidad, como parece entender la Administración al motivar su acto sancionador, el que el obligado tributario admita los hechos al suscribir en conformidad el acta. Una cosa es que se reconozca el dato objetivo y la procedencia de la regularización practicada, y otra que la declaración o autoliquidación que se regulariza se realizara sin error y con la intención que se exige para que la conducta pueda ser considerada infracción merecedora de sanción”. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 22 de diciembre de 2016.

Actuaciones inspectoras. Prescripción. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2015, que trae causa del recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 20 de diciembre de 2012. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal considera que la decisión, contenida en el acuerdo de liquidación de restar, para computar el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, “181 días por requerimientos de información a autoridades extranjeras” no fue conforme con lo establecido en el apartado 4 del artículo 31 bis del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, en la redacción dada por el Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, aplicable al caso, así como con la doctrina de la Sala sobre dicha cuestión. Así en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia de 12 de marzo de 2015 (Recurso de casación número 4074/2013) se declara que “En efecto, la Sentencia de 24 de enero de 2011 (recurso de casación 5990/2007), invocada por la entidad recurrente abordó la noción de “interrupción justificada” por las solicitudes cursadas a otros Estados, declarando que “no toda petición de datos e informes constituye una interrupción justificada de las actuaciones, sino únicamente aquella que por la naturaleza y el contenido de la información interesada, impida proseguir con la tarea inspectora o adoptar la decisión a la que se endereza el procedimiento. Ítem más, aun siendo justificada, si durante el tiempo en que hubo de esperarse a la recepción de la información pudieron practicarse otras diligencias, dicho tiempo no debe descontarse necesariamente y en todo caso para computar el plazo máximo de duración (...) No cabe dar cobertura a una torcida interpretación del precepto que otorgue a la Administración la posibilidad de proceder a una segunda ampliación, por la vía de hecho del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, considerando que, en todo caso y circunstancia, la petición de informes a otras Administraciones constituye una interrupción justificada de las actuaciones, con abstracción de las circunstancias concurrentes y, por tanto, de si pese a esa petición no cabe hablar en realidad de interrupción alguna porque la Inspección pudo avanzar en su labor”.

“Esta interpretación se ha visto reiterada en las Sentencias de esta Sala de 26 de enero de 2011 (casación 964/2009, FFJJ 6º y 7º); 3 de octubre de 2011 (casación 1706/07, FJ 3º) y, por supuesto, en las de 14 de octubre de 2011 (casación 391/09, FJ 5º) y 28 de noviembre de 2011 (recurso de casación 127/2009)”.

Por tanto, la Sala considera que las actuaciones inspectoras no han interrumpido la prescripción y, en consecuencia, “la prescripción determina la nulidad de la liquidación del ejercicio 2003”, correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, objeto del recurso. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 22 de diciembre de 2016.

Laboral

Trabajador extranjero de un país ajeno a la Unión Europea. Reclamación por despido. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por una entidad mercantil contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de enero de enero de 2015 que estimó el recurso interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 18 de Madrid, de 1 de julio de 2014 y, en consecuencia, revocando parcialmente la sentencia de instancia, declaró que el despido de la trabajadora extranjera de un país ajeno a la Unión Europea a raíz de la pérdida de la autorización administrativa para trabajar en España fue improcedente y condenó a la entidad recurrida a que abonase a la recurrente una indemnización por importe de 16.363,9 €. La Sala de lo Social, conforme con la doctrina jurisprudencial construida desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, siguiendo en especial las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2011 (rec. de casación para la unificación de doctrina núm. 3428/2010) y 17 de septiembre de 2013 (rec. de casación para la unificación de doctrina núm. 2398/2012), que reconocieron a los demandantes el derecho a la indemnización por despido improcedente (más los salarios de tramitación correspondientes), manifiesta que, efectivamente, “en ninguno de los dos supuestos enjuiciados en las citadas sentencias se explicita cuál sería la causa legal de extinción, de entre las que ofrece el listado del artículo 49 ET” y, asimismo, tampoco existe “precisión sobre la cuestión de la posible aplicación de la causa objetiva del apartado a) del art. 52 ET. Pero, en todo caso, es lo cierto que la fijación de las consecuencias económicas del cese como si se tratara de un despido improcedente, que en ambas sentencias se hace, excluye subsumir este tipo de situaciones en una causa extintiva previamente aceptada en el contrato y, por ende, huérfana de compensación para el trabajador”. En este sentido, la Sala de lo Social termina declarando que “no cabe duda de que la pérdida de la autorización para trabajar en España imposibilita la continuación del contrato de trabajo del extranjero. Tampoco puede negarse que estamos ante un supuesto en que la causa de la finalización del mismo es ajena a la empresa. Sin embargo, nuestro legislador ha querido dotar de un determinado marco de protección a los trabajadores cuyo contrato se extingue por la concurrencia de una causa legal y, como ya hemos expresado, los contornos de esa protección deben garantizarse también a los trabajadores extranjeros aun cuando carezcan de autorización para prestar servicios en España pero, pese a ello, los han venido prestando efectivamente”. STS, Social, Sección 1ª, de 16 de noviembre de 2016.

Conflicto colectivo. Recibo individual de salarios. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 30 de septiembre de 2014 que estimó el recurso de suplicación interpuesto por una sociedad contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de Oviedo, de 20 de junio de 2014, que declaró la nulidad de la decisión unilateral de la empresa de sustituir la entrega de la nómina a los trabajadores en formato papel por la entrega mediante soporte informático. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo manifiesta que, a pesar de que la dicción del artículo 2 de la Orden de 27 de diciembre de 1994 por la que sea aprueba el modelo de recibo individual de salarios puede llevar a afirmar la exigencia de que dicha entrega deba realizarse en soporte papel, “tal apariencia queda desvirtuada por lo que, a renglón seguido, dispone el apartado 2 del precepto (...) En definitiva, se admite que el trabajador no firme el duplicado del recibo de salarios cuando quede constancia de su abono mediante el comprobante que expide la entidad bancaria, por lo que el hecho de que no se le entregue el recibo en soporte papel se ajusta a esta última previsión”. Por tanto, concluye la Sala, “el trabajador, no solo puede acceder a su recibo de salarios a través del terminal informático, sino también obtener una copia del recibo, cumpliéndose así la exigencia” prevista en el apartado 1 del artículo 29 ET, así como en el artículo 2 de la citada Orden de 27 de diciembre de 1994 por la que sea aprueba el modelo de recibo individual de salarios. STS, Social, Sección 1ª, de 1 de diciembre de 2016.

Despido improcedente. Imposibilidad de readmisión del trabajador. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de septiembre de 2015, interpuesto contra la sentencia del

Juzgado de lo Social número 3 de Santiago de Compostela, de 19 de febrero de 2015, sobre despido objetivo individual y, en consecuencia, declara la firmeza de la sentencia recurrida. En relación con el alcance de la obligación empresarial de abonar salarios de tramitación en despidos improcedentes, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, así como el Ministerio Fiscal, consideran que la sentencia recurrida aplica la doctrina contenida en la Sentencia de la Sala de lo Social del Alto Tribunal, de 19 de julio de 2016 (rec. núm. 338/2015. “En esencia”, dice la Sala, “lo que tal sentencia establece es que del artículo 110.1.b)” de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, (LRJS) “no deriva la obligación de abonar salarios de tramitación cuando el despido improcedente es indemnizado. Pero cosa distinta es que, podamos llegar a la conclusión de que sí procede su pago a partir de la aplicación analógica de lo previsto en otros preceptos sobre opción tácita de la empresa por la readmisión (art. 56.3 ET) y ejecución de sentencia por despido improcedente cuando no se produce la readmisión (arts. 286 LRJS)”. Asimismo, dice la Sala, “en concordancia con ello, la STS, Social, de 21 julio 2016 (rec. 879/2015) expone que debe acogerse esa interpretación favorable al abono de salarios de tramitación no sólo por los antecedentes históricos, sino también por principios de economía procesal, y tutela judicial efectiva en relación con el necesario resarcimiento del daño en igualdad de condiciones. Ello implica el reconocimiento del derecho del trabajador despedido de forma improcedente a percibir los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia que declare la extinción de la relación laboral”. STS, Social, Sección 1ª, de 5 de diciembre de 2016.

MÍSCELÁNEA

INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Últimos Proyectos de Ley presentados

Proyecto de Ley sobre precursores de explosivos.

Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se **transponen** al ordenamiento jurídico español las **Directivas** del Parlamento Europeo y del Consejo, **2014/23/UE** y **2014/24/UE**, de 26 de febrero de 2014.

Proyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se **transpone** al ordenamiento jurídico español la **Directiva 2014/25/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014

Proyecto de Ley sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

Últimas proposiciones de ley de grupos parlamentarios

Proposición de Ley de medidas para el fomento del autoconsumo eléctrico.

Proposición de Ley de reforma de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de **Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas**.

Proposición de Ley Orgánica sobre la eutanasia.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de **Enjuiciamiento Civil**, por la que se regula un procedimiento específico para **garantizar la posesión de viviendas titularidad de propietarios personas físicas** y para **asegurar a las entidades sociales y a las administraciones públicas la disponibilidad de las viviendas en su haber destinadas a alquiler social**.

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de **protección de la Seguridad Ciudadana (Orgánica)**.

Proposición de Ley de adecuación de la regulación del derecho a contraer matrimonio a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU.

Proposición de Ley de derogación del artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de **Jurisdicción Voluntaria**.

Proposición de Ley relativa a la reforma del sistema de permisos y prestaciones para el cuidado y atención de menores por parte de sus progenitores, en casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

RRDGRN

Junta General Universal. Falta de firma del Acta. Según la doctrina del Tribunal Supremo, así como la emanada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, para que la Junta Universal quede válidamente constituida y los acuerdos adoptados en la misma puedan ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil deben concurrir los siguientes tres requisitos: "a) que esté presente o representado la totalidad del capital social; b) que los asistentes, una vez comprobada la presencia del cien por cien del capital social, acepten por unanimidad la celebración de la junta así como el orden del día de la misma, y c) que la certificación de los acuerdos sociales (o la escritura o acta notarial) exprese las circunstancias previstas en los artículos 97 y 112" del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, (RRM), "entre las que se encuentra la firma del acta por todos los asistentes a la misma". En relación con dicha cuestión y, a pesar de la dicción del apartado 4 del artículo 97 RRM, la DGRN considera que la falta de firma del acta por parte de uno de los asistentes a la Junta no constituye un defecto que impida la inscripción porque ésta exigencia ha sido flexibilizada por la jurisprudencia. Así, dice la DGRN, "El Tribunal Supremo, ya consideró irrelevante la negativa a firmar el acta a efectos de entender válidamente constituida la junta como universal en su Sentencia de 16 de julio de 1994, declarando expresamente en la Sentencia de 29 de diciembre de 1999, lo siguiente: "Mas en todo caso, aun cuando el acta de la Junta Universal no haya sido firmada por todos los socios, (...), no supone la pérdida de virtualidad del acta, sino un mero defecto que no alcanza a su validez, sin desdeñar que dichas firmas suponen una garantía de la veracidad del acta, en cuanto ratifican la presencia y aceptación de los socios", criterio éste confirmado por otras sentencias de fecha posterior del mismo Tribunal, como la de 18 de marzo de 2002. Además, como indica la Sentencia del mismo órgano de 28 de febrero de 1989, "la certificación de acuerdos sociales emitida por quien tiene competencia para ello y sin dudarse sobre su firma, pues que aparece legitimada por Notario, ha de derivar sus efectos hacia la propia sociedad y hacia todos los accionistas". En consecuencia, la DGRN estima parcialmente el recurso interpuesto contra la negativa del registrador Mercantil y de Bienes Muebles I de Zaragoza a inscribir una escritura de reducción de capital, pero, únicamente, respecto al defecto consistente en que no cabía atribuir a la junta general el carácter de universal, al no constar la firma de uno de los tres administradores del caudal relicto, confirmado el otro defecto alegado por el Registrador consistente en que tendrían que haberse identificado "las participaciones sociales que son objeto de amortización, así como todas las circunstancias de identidad de los socios a los que se reintegra su participación en la sociedad (artículos 201 y 202 RRM)". Resolución de 12 de diciembre de 2016.

Renuncia del Administrador Único. La DGRN, que estima el recurso interpuesto contra la negativa del registrador Mercantil y de Bienes Muebles XI de Barcelona a inscribir la renuncia realizada por el administrador único de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, manifiesta que esta cuestión ha motivado una "doctrina que ha sido objeto de evolución y progresiva matización, de la cual resulta que para dicha inscripción no es necesario acreditar la celebración de junta general para proveer el cargo pero sí la convocatoria de la misma". En este caso, dice la Resolución de la DGRN, "ha quedado debidamente acreditada la convocatoria de junta general por el administrador renunciante, sin que tal circunstancia pueda quedar empañada por consideraciones relativas al documento en el que se manifiesta por el socio mayoritario haber solicitado la presencia de notario en la junta". Asimismo, "es también doctrina reiterada que no puede el registrador en su calificación tomar en consideración informaciones extrarregistrales, sea por conocimiento directo" -salvo, en el ámbito mercantil, lo dispuesto en el artículo 407.2 del Reglamento del Registro Mercantil- o por documentos obrantes en el Registro con asiento de presentación caducado, o aportados con fin distinto al de su inscripción, supuestos a los que es asimilable el ahora contemplado". Resolución de 16 de diciembre de 2016.